

INSTITUTA.— Los primeros elementos de jurisprudencia, y con especialidad el compendio del Derecho civil de los Romanos. Entre éstos se conocían tres Institutas, la de Cayo, la de Justiniano y la de Teófilo. La de Cayo era un extracto del Derecho romano que hizo el célebre jurisconsulto Cayo ó Gayo en tiempo de Marco Aurelio. La de Justiniano es un compendio del Derecho del Código y del Digesto, compuesto de orden de este emperador, al mismo tiempo que hacía trabajar el Digesto, por los jurisconsultos Triboniano, Teófilo y Doroteo. La de Teófilo es una paráfrasis de la de Justiniano, compuesta en griego por orden del emperador Focas. Véase *Derecho romano* (Escríche).

INSTITUTOS.— Se llaman de este modo los establecimientos en que se da la segunda enseñanza (Escríche).

INSTRUCCIÓN.— La reunión de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un negocio en estado de ser juzgado (Escríche).

INSTRUCTIVAMENTE.— Para instrucción; y así se suele decir que se ha oído á las partes instructivamente (Escríche).

INSTRUIR.— Formalizar un proceso ó expediente conforme á las reglas de derecho y prácticas recibidas (Escríche).

INSTRUMENTAL.— Lo perteneciente á instrumentos ó escrituras públicas; y así se llama prueba instrumental la que se hace sólo con estos instrumentos, y testigo instrumental el que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura (Escríche).

INSTRUMENTO.— Cualquiera de las herramientas, utensilios y máquinas de que se sirven los hombres para trabajar en los oficios, artes, fábricas ó en cualquiera especie de industria á que se dedica. Los instrumentos de esta clase no pueden embargarse ni ocuparse en las ejecuciones por deudas civiles ni causas livianas, á fin de no privar á los operarios de los medios con que ganan la subsistencia de sus familias, y de no embarazar los efectos de la industria (Ley 19, tit. 31, lib. 11, Nov. Rec.).— Bajo la palabra instrumento se comprende, cuando se trata de un fundo, todo lo que puede servir para su cultivo y explotación: cuando se trata de pesca, todo lo que es útil para el ejercicio de este ramo de industria, no sólo las redes sino también las barcas que se emplean en ella: cuando se trata de pintura, todo lo necesario para hacerla, como las tintas, colores, pinceles, etc.

Instrumento.— En general es todo lo que sirve para instruir una causa, todo lo que nos conduce á la averiguación de la verdad, todo lo que nos da luz sobre la existencia de un hecho ó convenio; de modo que en este sentido pueden llamarse instrumentos las deposiciones de testigos y sus promesas: *Instrumentorum nomine*, dice la ley 1, tit. 4, lib. 22 del Digesto, *ea omnia accipienda sunt, quibus causa instrui potest; ed ideo tam testimonia, quam personarum instrumentorum loco habentur*. La voz *instrumento* se deriva efectivamente del verbo latino *instruere*, instruir, porque está destinado á instruirnos é informarnos de lo que ha pasado; y por eso no es extraño que se haya comprendido también bajo esta apelación á los testigos. Mas en sentido propio y riguroso no se entiende por instrumento sino el escrito en que se perpetúa la memoria de un hecho, el papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa, la descripción, memoria ó nota de lo que uno ha dispuesto ó ejecutado ó de lo que ha sido convenido entre dos ó más personas: *Fiunt scriptura, ut quod actum est, per eas facilius probari possit*; (l. 4, tit. 4, lib. 22, D.) La palabra *instrumento* suele confundirse con la palabra *título*, tomándose frecuentemente la una por la otra; pero en rigor son muy diversas y significan cosas distintas. *Título* es la causa del derecho que tenemos: el título de un comprador v. gr. es la compra; el título de un donatario es la donación; el título de un arrendatario es el arrendamiento; el título de un heredero es la institución; de modo que el título viene á ser lo mismo que la convención ó el contrato ó la institución, mientras que el instrumento no es otra cosa que la prueba escrita del título. Podemos, pues, tener un título sin

tener un instrumento, y por lo contrario, podemos tener un instrumento sin tener un título. El que compra verbalmente una cosa tiene un título y no un instrumento; y el que compra por escrito, pero de mala fe, una cosa de que el vendedor no puede disponer, tiene un instrumento y no un título, *quia non habet justam causam possidendi*. Véase *Título*.

El instrumento es público ó privado. Es instrumento público el que una persona constituida en dignidad ó cargo público autoriza en los negocios correspondientes á su empleo ú oficio; y es instrumento privado el que se hace por personas particulares sin intervención de persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio. Algunos dividen los instrumentos en auténticos, públicos y privados; pero esta división trimembre carece de exactitud y precisión, pues que todo instrumento auténtico es también público, respecto de que no hay verdadera autenticidad que no dimanase de autoridad pública, y todo instrumento público es igualmente auténtico por razón de la fe ó crédito que merece. Véanse los artículos siguientes (Escríche).

Hablando de los instrumentos y documentos, dice el Código de Procedimientos Civiles del Distrito:

«Art. 439. Son instrumentos públicos:

1. Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;
2. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
3. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja California;
4. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro civil. En estos casos podrá el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley.
5. Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento y designación de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código Civil por los encargados del Registro.
6. Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 440.— Por testimonio se entiende la primera copia de una escritura pública expedida por el notario ante quien se otorgó, y las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona á quien interesan.

Art. 441.— Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 442.— Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 443.— Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 444.— Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquéllos se encuentren.

Art. 445.— Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe.

Art. 446.— Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

Art. 447.— Si no supiere firmar ú otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 448.— En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los arts. 407 á 409, 411 y 546, fracs. 1 y 2.

Art. 449.— Sólo pueden reconocer un documento pri-

vado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 450.— Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los arts. 3528 y 3530 del Código Civil.

Art. 451.— El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 452.— Para que en el Distrito hagan fe los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja California, y en ésta los de aquéllos, deberán ser legalizados con la firma del gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja California.

Art. 453.— Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fe en el Distrito y en la Baja California sin necesidad de legalización.

Art. 454.— Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fe si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja California establece el art. 77, y salvo lo que disponga la ley orgánica del art. 115 de la Constitución.

Art. 455.— Los instrumentos que vienen del extranjero necesitan, para hacer fe en el Distrito y en la Baja California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nación que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 456.— En el primer caso del artículo anterior, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 457.— En el segundo caso de los expresados en el art. 455, la legalización de las firmas del ministro ó cónsul de la nación amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 458.— Todo instrumento redactado en idioma extranjero, se presentará original, acompañado de su traducción al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traducción; si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 459.— Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citación.

Art. 460.— No se obligará á los que no litiguen, á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 461.— Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallen, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibición, compulsándose en los actos y devolviéndose los originales.

Art. 462.— Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algún establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 463.— Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujeción á lo que se previene en el cap. V de este título.

Art. 464.— La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Art. 465.— Se consideran indubitados para el cotejo:

1. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
2. Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquél á quien se atribuya la dudosa.

3. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquél á quien perjudique.

4. Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 466.— El juez debe hacer por sí mismo la comprobación después de oír á los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictamen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 467.— En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos penales.

Instrumento auténtico.— Dicese auténtico todo escrito, papel ó documento que se halla autorizado de manera que haga fe y deba ser creído. La palabra *auténtico* es griega y vale lo mismo que cosa autorizada ó de fe cierta (Escríche).

Sobre esta materia consúltese el art. 441 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, en la anterior palabra *Instrumento*, donde se encuentra inserto.

Instrumento público.— En general, es todo escrito autorizado por un funcionario público en los negocios correspondientes á su oficio ó empleo, como ya se ha indicado en los dos artículos que preceden; pero más especialmente se entiende por instrumento ó escritura pública el escrito en que se consigna una disposición ó un convenio otorgado por ante escribano público con arreglo á la ley; y de esta especie de instrumento vamos á ocuparnos en este artículo (Escríche).

Consúltense los arts. 439 y 440 del Código de Procedimientos Civiles en la palabra *Instrumento*, pues allí se encuentran insertas, lo mismo que las demás relativas á la materia; y véase la palabra *Notario*, en donde se trata de las escrituras públicas.

Instrumento privado.— El escrito hecho por personas particulares sin intervención de escribano ni de otra persona legalmente autorizada, ó por personas públicas en actos que no son de oficio, para perpetuar la memoria de un hecho ó hacer constar alguna disposición ó convenio.

Los instrumentos privados suelen reducirse por los autores á tres especies; esto es, á quirógrafos, papeles domésticos, como libros de cuentas y de inventarios, y cartas misivas.— *Quirógrafo*, palabra griega que en latín equivale á *manuscriptum*, es en general todo escrito privado extendido ó firmado de mano de cualquiera persona; pero se aplica más particularmente al papel en que un deudor confiesa la deuda ú obligación que ha contraído. El *quirógrafo*, tomado en su general acepción, abraza la época, la antépoca y la singrafa, que también son voces griegas. *Apoca*, que en latín vale tanto como *receptio*, es el papel ó resguardo que da el acreedor á su deudor confesando haber recibido de él la cantidad ó cosa que le debía; y es más conocida entre nosotros con los nombres de recibo, carta de pago y finiquito. *Antépoca*, por el contrario, es el papel que da el deudor á su acreedor manifestando haberle pagado tanta cantidad por razón de censo, pensión, rédito, interés ú otra prestación anual ó mensual. La *apoca* sirve al deudor para probar el pago de la deuda y excluir ó rechazar la acción del acreedor; y la *antépoca* es útil al acreedor para justificar no sólo que anual ó mensualmente se le debe tal ó tal prestación, sino también que, en efecto, se le ha satisfecho la correspondiente á tales meses ó años, á fin de precaver é impedir de este modo las asechanzas de la prescripción. También se dice *antépoca* el papel, vale ó pagaré en que el deudor confiesa haber recibido del acreedor tanta cantidad á préstamo ó á censo ó de otro modo y se obliga á devolverla ó á pagar la pensión ó rédito estipulado. *Singrafa*, en latín *conscriptio*, así llamada *quod utriusque manu conscripta sit*, es el papel ó instrumento de un convenio firmado por las dos partes contratantes. No todas estas voces son muy usadas en el lenguaje común; pero como por una parte se encuentran en los libros de Derecho, y por otra no son del todo extrañas en algunas provincias, es

necesario conocer y distinguir su diversa índole y naturaleza que algunos confunden.— *Libro de cuentas* es el escrito en que alguno sienta lo que da y lo que recibe: *libro de inventarios*, el escrito en que uno sienta los bienes que le pertenecen ó que tiene á su cuidado; y *carta misiva*, el escrito que uno dirige á otro que se halla ausente comunicándole sus ideas, propuestas ó resoluciones sobre algún asunto (Escriche).

En la palabra *Instrumento* véanse los artículos relativos del Código de Procedimientos Civiles.

Instrumento ejecutivo.— El título que trae aparejada ejecución; esto es, el título que por sí mismo produce prueba plena, y en cuya virtud, por lo tanto, se puede proceder sumariamente, sin las dilaciones y dispendios del juicio ordinario, á la aprehensión de la persona ó bienes del deudor moroso para el pago de la deuda (Escriche).

Véanse los arts. 1015 á 1019 del Código de Procedimientos Civiles y 1391 del de Comercio, insertos al pie de la palabra *Juicio ejecutivo*, en donde se trata de los instrumentos que traen aparejada ejecución.

INSULTO.— La ofensa que se hace á otro provocándole é irritándole con palabras ó acciones. Véase *Injuria* (Escriche).

INTENCIÓN.— La determinación de la voluntad en orden á algún fin: el espíritu con que se hace alguna cosa, ó el objeto que uno se propone en sus acciones ó palabras. En las leyes se ha de mirar más bien á la intención del legislador que á la significación aislada de los términos que ha empleado: *Scire leges, non est verba, earum tenere, sed vim ac potestatem* (ley 17, D. de leg.) En los convenios se debe indagar cuál ha sido la intención común de los contrayentes antes que fijarse escrupulosamente en el sentido literal de las palabras: *In conventionibus contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit* (ley 219, D. de verb. signif.) En las últimas voluntades siempre ha de examinarse la intención del testador para seguirla con exactitud, dándole la interpretación más lata y favorable que sea posible: *In testatis plenius voluntates testantium interpretamur* (ley 12, D. de reg. jur.) En materia criminal se ha de considerar la intención más bien que el hecho, porque sin intención no hay criminalidad: el que no ha tenido intención de hacer mal, no es culpable de delito; y el daño que ha causado no puede pasar sino por un cuasidelito; mas en todo hecho ilícito, en toda infracción libre de la ley, se supone intención, ó sea voluntad y malicia, mientras que no se pruebe ó no resulte claramente lo contrario. La intención es la que determina el género del delito que uno ha cometido: de aquí es que el que separa la fruta de los árboles de su vecino con el fin de aprovecharse de ella, es culpable de hurto; en vez de que si la destruye sólo con el objeto de hacer mal, sin querer tomar para sí ningún provecho, no es responsable sino del daño que hubiere causado: *Voluntas et propositum maleficia distinguunt*. Mas aunque se haya de atender principalmente á la intención antes que al hecho, no por eso se quiere decir que la intención por sí sola es digna de castigo, aun cuando no se manifieste por actos externos prohibidos por la ley, sino que, por regla general, no puede haber delito sino donde hay un hecho criminal y una intención culpable reconocida. Véase *Interpretación, Delito y Tentativa* (Escriche).

Intención.— Fundar ó tener fundada intención contra alguno, es asistir ó favorecer á uno el derecho común para ejercer alguna facultad, ó continuar en alguna costumbre, uso y ejercicio de cualquier derecho sin necesidad de probarlo (Escriche).

INTENTAR.— Instituir, proponer ó deducir el actor su acción en juicio (Escriche).

INTERDICCIÓN.— La suspensión de oficio, ó la prohibición que se hace á uno de continuar en el ejercicio de su empleo, cargo, profesión ó ministerio. Puede ser *expresa ó tácita*: la expresa, que también se llama *judicial*, es la que se pronuncia mediante sentencia de condenación; y la *tácita*, que asimismo puede llamarse *legal*, es la que proviene por alguno de aquellos crimi-

nes que inducen privación de honras y dignidades. Es voz poco usada en el foro en este sentido, siendo más comunes las de suspensión ó privación de oficio según los casos (Escriche).

Interdicción.— El estado de una persona á quien se ha declarado incapaz de los actos de la vida civil por causa de mentecatez, demencia ó prodigalidad, privándola, en su consecuencia, del manejo y administración de sus bienes y negocios, para cuyo cuidado se le nombra un curador sujeto á las mismas reglas y obligaciones que los tutores ó curadores de los menores. Véase *Factor*.

En la palabra *Tutor* pueden verse los arts. 414 y siguientes que se ocupan de las personas sujetas á interdicción, y que contiene el Código Civil, pues á continuación nos limitamos á insertar los artículos del mismo Código que, de una manera muy especial, se refieren á dicho estado de interdicción, poniendo al calce de ellos lo que se dijo en la parte expositiva del proyecto y al reformarse, en 1884, dicho cuerpo de derecho.

«Art. 420.— Son nulos todos los actos de administración ejecutados y todos los contratos celebrados por los menores de edad y por los demás sujetos á interdicción, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, si la menor edad ó la causa de la interdicción eran patentes y notorias en la época en que se ejecutó el acto administrativo ó se celebró el contrato.

Art. 421.— Son nulos igualmente los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los menores de edad no emancipados, después del nombramiento del tutor, si éste no los autoriza.

Art. 422.— Lo son también los de los menores emancipados, que sean contrarios á las restricciones legales.

Art. 423.— Por último, son nulos todos los actos y contratos de los demás incapacitados, posteriores al nombramiento de tutor interino, si no son autorizados por éste ó por el tutor definitivo en su caso.

Art. 424.— La nulidad á que se refieren los artículos anteriores, sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, por el mismo incapacitado, ó en su nombre por sus legítimos representantes; pero no por las personas con quienes contrató, ni por los fiadores que se hayan dado al tiempo de otorgarse la obligación, ni por los mancomunados en ella.

Art. 425.— La acción para pedir la nulidad, prescribe en los mismos términos en que prescriben las acciones personales ó reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende.

Art. 426.— Los menores de edad no pueden alegar la nulidad de que hablan los arts. 420 á 423, en las obligaciones que hubieren contraído sobre materias propias de la profesión ó arte en que sean peritos.

Art. 427.— Tampoco pueden alegarla los menores, si han presentado certificados falsos del registro civil, para hacerse pasar por mayores, ó han manifestado dolosamente que eran mayores.»

Respecto de este capítulo II sobre *interdicción*, existen en la exposición de motivos del Código antiguo, las observaciones siguientes que se refieren á toda la materia; aunque se habla de tres capítulos:

«El capítulo II trata de la declaración de estado respecto de los menores de edad, dementes, idiotas y sordomudos. Poco hay que decir de los primeros; porque las pruebas son fáciles. Mas respecto de los otros incapacitados debe tenerse en consideración el abuso que viles intereses pueden producir. Por lo mismo la Comisión procuró establecer reglas muy minuciosas, á fin de que el impedimento quede bien probado: que el reconocimiento pueda repetirse siempre que el juez lo crea conveniente: que cada año se certifique el estado del enfermo: que sus rentas y sus capitales se destinen de preferencia á su curación, y que en la sentencia se fijen expresamente las condiciones de la interdicción; porque muchas veces convendrá que sólo sea parcial ó para determinados actos. Nada puede ser indiferente en esta materia, pues se trata de salvar la fortuna de seres oprimidos por la mayor de las desgracias.

El capítulo III, contiene las reglas que deben observarse en los casos de prodigalidad. Pareció conveniente dictar acerca de esta interdicción algunas disposiciones especiales; porque la causa en que se funda, tiene un carácter especial. No se trata de personas que carecen de inteligencia, sino de los que, abusando tal vez de ella, sueltan la rienda á sus pasiones y no sólo se perjudican á sí mismos, sino son causa de la ruina y tal vez de la inmoralidad de una familia y alteran notablemente el orden social. Aunque no es posible señalar todos los casos de prodigalidad, se han indicado los más notables, dejando la calificación de los demás que ocurran al buen juicio y á la prudencia del juez.

En cuanto á las pruebas la Comisión creyó conveniente excluir la confesión, porque es muy difícil que se haga de buena fe; pues nadie se reconoce voluntariamente derrochador y vicioso. Admitida como prueba, se abriría la puerta á un nuevo mal, peor que el que se quiere corregir; porque un hombre disipado podría muy fácilmente apelar á la interdicción, para libertarse de justas demandas y convertir el vicio en provecho propio.

Otra disposición equitativa es la que previene que en este juicio, sea oído el mismo pródigo y que á los tres años pueda cesar la interdicción á fin de probar la enmienda.

En el capítulo IV se arregla el estado de interdicción. Se conceden los recursos legales más amplios: se llama definitivamente á la tutela á los que la ley designa, excluyéndose de la del demente y del pródigo á los que causaron ó fomentaron la incapacidad; se exige la rendición de cuentas, con audiencia del interesado en caso de prodigalidad: se declara que en ésta el tutor sólo tiene que intervenir en los bienes y que el pródigo conserva todos sus derechos maritales y paternos, y se establecen, por último, cuantas disposiciones se han creído convenientes para asegurar la sociedad conyugal, sin perjuicio de los consortes y de los hijos, así como para resolver las dificultades que pueden ocurrir en los matrimonios de éstos, ya sean menores, ya siendo mayores, estén desempeñando la tutela del ascendiente incapacitado.

Cuando este cargo fuere ejercido por colaterales ó extraños, es renunciable á los diez años; porque no pareció justo á la Comisión gravar por más tiempo á personas que, ó no tienen relación alguna con el incapacitado, ó si la tienen, no es tan estrecha que baste á hacer soportable una carga realmente onerosa. Los cónyuges, descendientes y ascendientes no pueden renunciar; ya porque respecto de ellos obra eficazmente la relación de la naturaleza, ya porque siendo herederos forzosos del incapacitado, parece justo, que pues tienen derechos, tengan también deberes.

Fué preciso detallar los casos en que son nulos los actos de los sujetos á tutela, á fin de que nunca puedan confundirse con los de que puede pedirse la restitución *in integrum*; declarándose, para cortar toda disputa: que las acciones para pedir la nulidad, prescriben en los términos que conforme á derecho correspondan á la naturaleza del acto en que se hubiera reclamado.

Al fin creyó conveniente la Comisión establecer como regla general: que en cualquier tiempo puede el juez, en juicio contradictorio, reformar la sentencia de interdicción; porque no es justo que los desdichados que la han sufrido, estén sujetos á ella un solo día después de que haya desaparecido el impedimento.»

El dictamen de la 1.ª Comisión de la Cámara de Diputados se expresa así sobre la materia:

«15. TITULO IX.—Capítulo III.—De la interdicción de los pródigos.— La prodigalidad es un defecto que no puede definirse con entera precisión, y que, por lo mismo, no es fácil calificar con exactitud. Lo que para unas personas podrá ser un exceso de lujo y despilfarro, para otras viene á ser una necesidad de que no pueden prescindir: esto depende de los hábitos, de la educación, del círculo en medio del cual se vive, y de otras mil circunstancias que no pueden ser exactamente apreciadas en el terreno judicial. Esta dificultad ha dado por resul-

tado entre nosotros que rara vez se haya pronunciado un acto de interdicción por prodigalidad; mas en las crónicas de algunos tribunales extranjeros, vemos que se ha abusado de este medio en diversas ocasiones, y que se ha despojado de la administración de sus bienes á varias personas, bajo pretexto de que hacían gastos excesivos, que tal vez no lo serían si se examinaran con más imparcialidad. En tal difícil materia, para legislar con acierto, se necesitaría dejar un amplio campo al arbitrio judicial, y suele suceder que este arbitrio se convierte con frecuencia en abuso y en arbitrariedad.

16. Nuestro Código vigente define la prodigalidad, empleando para ello cuatro artículos, de la manera siguiente: «La prodigalidad consiste en la profusión y desperdicio de la hacienda propia, gastando de modo que se consuma más de lo que importen las rentas ó utilidades de los bienes, en cosas vanas é inútiles.» «No se considera prodigalidad el empleo de los bienes en cualesquiera empresas industriales, mercantiles ó agrícolas, aunque el mal éxito de ellas se deba á falta de conocimientos ó experiencia del dueño.» «Se considera prodigalidad la disipación de los bienes en la embriaguez y la prostitución.» «La calificación de otras causas de prodigalidad queda sometida al juez.» Estas disposiciones vienen á refundirse en este corolario que las abraza á todas: toca al juez calificar si las cosas en que se emplean las rentas son vanas ó inútiles; toca al juez decidir si lo que se gasta en el vino ó las diversiones importa la disipación de los bienes; toca al juez calificar cualesquiera otras causas de prodigalidad: luego, en resumen, la autoridad judicial puede resolver arbitrariamente sobre el uso que los particulares hacen de sus bienes, y puede quitarles la administración de éstos cuando á su juicio gastan con profusión en cosas que el mismo juez estime como vanas é inútiles.

17. Disposiciones como éstas, podrán ser muy laudables en un sistema patriarcal, en que la magistratura tenga por objeto intervenir en el interior doméstico para averiguar los gastos que se hacen, los precios que se han pagado por las cosas, y el uso más ó menos útil á que éstas se destinan; pero donde, siguiendo los principios del Derecho público moderno, se ha proclamado la libertad individual como base de las instituciones sociales, donde está reconocido que nadie puede ser molestado en su persona, familia y domicilio sin justa causa, donde el derecho de propiedad es inviolable, semejantes disposiciones deben desaparecer, porque son una amenaza constante que existe sobre los particulares, quienes inmotivadamente pueden verse despojados de sus bienes, sin más razón que el abuso que una autoridad pueda cometer de tan amplias facultades. El derecho de propiedad no puede tener más límite que el perjuicio de tercero que tenga mejor derecho; y ciertamente nadie puede tener facultad para calificar el uso que haga de sus bienes la persona que los ha adquirido con legítimo título.

18. Aun los tratadistas más partidarios de la intervención de la autoridad en los gastos del pródigo, convienen en que la calificación de prodigalidad se halla al arbitrio del juez, se alarman por los abusos á que pudiera dar origen una calificación errónea ó apasionada, y presentan á los jueces ciertas reglas que les puedan servir de base para decretar la intervención. «¿Cuáles son las pruebas de la prodigalidad?» pregunta Toullier, y él mismo se responde: «He aquí lo que la ley abandona, con razón, á la prudencia de los jueces. No se puede disimular que siempre hay una poca de arbitrariedad en la manera de resolver esta especie de negocios; pero semejante inconveniente es inevitable en esta materia, como en otras varias. La prueba de la prodigalidad no puede resultar de un solo abuso, ni aun de muchos, en cosas de pequeña importancia: se necesita que haya actos reiterados y que el abuso se convierta en costumbre. Nuestros antiguos juriscónsultos, para desterrar en parte la arbitrariedad, habían establecido el principio de que nadie podía ser declarado pródigo, sino hasta que hubiese enajenado ó disipado en gastos vanos lo menos la tercera parte de sus bienes. . . . Los jueces que no quieran

proceder arbitrariamente, pueden adoptar como guía esta regla.»

19. Los antiguos legisladores fueron muy severos con los pródigos; las leyes de Solón los declaraba infames y no les permitía tomar parte en las asambleas públicas; otros pueblos de Grecia prohibían que sus cadáveres fuesen inhumados en los sepulcros de sus abuelos; pero es bien sabido que en las repúblicas de la antigüedad el poder del legislador sobre las propiedades privadas no conoció límites, y así se explica cómo la autoridad se creía con derecho para reglamentar los gastos de los particulares. Roma adoptó también esta severidad; la fórmula que, según el jurisculto Paulo, usaban los magistrados para pronunciar la interdicción del pródigo, es tan enérgica como elegante: «Puesto que con tu abandono dilapidas los bienes que recibiste de tus padres y de tus abuelos, y que llevas á tus hijos á la miseria, te prohibo tener esos bienes y administrarlos.» Las leyes españolas, menos rigurosas, permitieron á los pródigos «desgastadores» administrar sus bienes con la intervención de un curador; y, por último, el Código francés los deja administrar libremente sus bienes y disponer de sus rentas, y solamente les prohíbe enajenar ó hipotecar los inmuebles, si no es con la anuencia del consejo de familia.

20. Las razones que se dan para mantener estas restricciones, no obstante que los tratadistas modernos convienen en que son contrarias á los principios, se reducen á tres: primera, que los pródigos son una especie de locos que gastan desatinadamente sin poderse contener; segunda, que la prodigalidad destruye el patrimonio á que tendrían derecho los herederos forzosos; y tercera, que la autoridad debe impedir á los pródigos que se arruinen, para que no vengan á ser una nueva carga para el Estado con el transcurso del tiempo. Desde luego se advierte que si la prodigalidad procede de enajenación mental, los que la padecen deberán quedar sujetos á interdicción; mas no en calidad de pródigos, sino como dementes cuyas facultades intelectuales, morales ó afectivas se hayan pervertido. Sobre este particular hace reflexiones muy sensatas el tribuno Bertrand de Grenille en el informe que rindió sosteniendo el art. 513 del Código francés. «El proyecto actual, dice, no ha creído que se debe tratar á los pródigos con el mismo rigor que á los insensatos. Ha pensado que éstos, totalmente privados de la razón, no son susceptibles de reflexión ninguna, ni de sentimiento alguno que pueda hacer esperar su regreso á principios de orden y á ideas de economía; mientras que los pródigos, aunque impulsados por hábitos é inclinaciones desordenadas, siempre son accesibles á las representaciones de la amistad, á las combinaciones del interés personal; y, por lo mismo, aún puede brillar para ellos la luz de la experiencia y hacerlos sentir la necesidad de una conducta más reservada. Además, si el pródigo excede en sus gastos á toda proporción, siempre puede decirse que tiene derecho para hacerlo, y sobre todo, que su voluntad es constante; mientras que el insensato no tiene la facultad de querer, porque la voluntad supone un pensamiento que la precede y la determina, y el insensato no tiene pensamientos propiamente dichos, sino solamente fuegos fugitivos de una imaginación incandescente y exagerada.»

21. La razón que se toma del perjuicio que pudiera sobrevenir á los herederos forzosos, para retirar al pródigo de la administración de sus bienes, no puede tener aplicación en el sistema de libre testamentación que se propuso en la iniciativa de la Secretaría de Justicia y que ha adoptado la mayoría de la Comisión. Si todo hombre ha de tener derecho para disponer á la hora de su muerte de sus bienes como mejor le cuadre, justo es, y lógico con este principio, que tenga igual derecho sobre sus intereses durante su vida. En el proyecto de que la Cámara va á ocuparse, se limitan los actos de liberalidad en cuanto es necesario que una persona no se prive indiscretamente de cumplir con sus deberes respecto de los individuos con quienes está ligada por los vínculos de la naturaleza; esto es bastante para poner á la fa-

milia á cubierto de la miseria, sin que sea preciso violar los derechos de propiedad bajo pretexto de atender á derechos contingentes que aún no nacen, y que en todo caso, no pueden reputarse superiores al que tiene el mismo dueño para disponer de sus cosas como le plazca.

22. El último argumento en que pretende apoyarse la interdicción por prodigalidad y que consiste en evitar que más tarde venga el pródigo á ser una carga para el Estado, es de aquellos que por probar demasiado nada prueban. Efectivamente, si el poder público estuviera autorizado para limitar los derechos de los particulares, siempre que hubiera de temerse que éstos, con las consecuencias de su conducta, pudieran ser gravosos al Estado, sería preciso prescindir por completo de la libertad individual, y constituir á la autoridad pública en tutor obligado de todos los habitantes de una nación: considérese la multitud de personas que pueblan los hospicios, los hospitales, las casas de cuna, las casas de maternidad y los manicomios; imagínense las causas diversas que producen esta multitud de seres desgraciados, y dígame si sería conveniente que la autoridad interviniera para impedir estas causas, á fin de evitar gravámenes á los fondos del Estado. La vida civil sujeta á esta reglamentación sería menos libre que la que observaban los monjes en sus conventos, y el yugo que se hiciera pesar sobre los particulares, llegaría á ser tan fatigoso, que preferirían perder la protección de la sociedad, antes que disfrutar de ella á costa de tan grave sacrificio.

23. La Cámara queda impuesta de los fundamentos en que la Comisión se apoya para proponer la supresión de la parte del Código que se ocupa de la interdicción por causa de prodigalidad. Pasamos ahora á manifestarle las razones que hemos tenido para consultar igual supresión respecto de las disposiciones que concedían la restitución *in integrum* en favor de las personas sujetas á tutela. Para esto necesitamos hacer una reminiscencia, siquiera sea breve y compendiosa, de la situación que guardaban los menores de edad conforme á la antigua legislación, y compararla con la que hoy tienen según las disposiciones modernas.»

Interdicción de comercio.—La prohibición que hace el rey de toda negociación de mercaderías, ó á lo menos de las mercaderías de cierta clase, con los enemigos del Estado. La interdicción de comercio suele hacerse al mismo tiempo que la declaración de guerra, y, por lo regular, no se levanta sino con la declaración de paz. Mientras subsiste la interdicción, toda mercancía que se conduce á país enemigo es de contrabando y queda, por consiguiente, sujeta á confiscación, del mismo modo que los carruajes, caballerías y embarcaciones que se emplean en su transporte. Véase *Fletamento* (Escríche).

Interdicción de fuego y agua.—Así se llamaba antiguamente entre los Romanos el destierro, á cuya pena sucedió después la deportación; *exilium, hoc est, aqua et ignis interdictio*. Ningún ciudadano romano podía perder sus derechos de ciudadanía sino por su voluntad, y así nadie podía ser echado del territorio de la república por sentencia de juez; pero cuando alguno se hacía indigno por sus delitos de morar entre sus conciudadanos, se le prohibía el uso del fuego y del agua, y no pudiendo ya sostener la vida sin estos dos elementos quedaba constituido en la necesidad de alejarse de su patria y de imponerse así la pena de destierro (Escríche).

INTERDICTO.—La acción que uno tiene para reclamar en juicio sumario la posesión actual ó momentánea que le corresponde sobre alguna cosa. Decimos *actual ó momentánea*, y no *de hecho*, como dicen algunos, porque la intención del que por medio del interdicto reclama la posesión no se dirige á la posesión de hecho, ó sea á la simple tenencia de la cosa, sino á la posesión de derecho, esto es, á la posesión que cree que por derecho tiene ó le pertenece. Se dirá tal vez que en el interdicto sólo se ventila el hecho de la posesión: convenimos en ello: es verdad que sólo se ventila el hecho de la posesión, esto es, quién la tiene ó debe tenerla en el

acto; pero hay mucha diferencia entre el hecho de la posesión y la posesión de hecho: el hecho de la posesión puede recaer y se supone aquí que recae sobre la posesión legal; y la posesión de hecho no es de suyo más que una mera tenencia, de la cual aquí no se trata.

I. La denominación de *interdicto* se ha tomado de los Romanos, entre los cuales antiguamente no significaba esta palabra sino el decreto que bajo cierta fórmula pronunciaba el pretor mandando que tuviese interinamente la posesión uno de los litigantes para evitar ó cortar desavenencias y riñas hasta que se juzgase con más conocimiento sobre la cuestión de propiedad, y aun sobre la de mejor derecho á la posesión: de manera que interdicto no era más que una sentencia, ó, por mejor decir, una providencia interina, *sententia interim dicta* Justiniano, sin embargo, dice que se llama así *quia inter duos dicitur*; y otros muchos aseguran que proviene del verbo latino *interdicere*, que significa prohibir ó vedar, ya porque los primeros interdictos fueron prohibitorios, ya porque todos ellos, si bien se analizan, contienen prohibición tácita ó expresa. Dióse después el mismo nombre á todas las acciones extraordinarias que tenían por principal objeto terminar sumariamente las cuestiones posesorias, designándose la demanda con la misma denominación que la providencia ó la decisión que se solicitaba; y, finalmente, se aplicó también por extensión la apelación de interdictos á ciertas demandas que recaían sobre la propiedad misma, pero que tenían, con corta diferencia, el mismo curso que las acciones posesorias. Nuestra jurisprudencia adoptó los interdictos, especialmente en su segunda acepción, por la necesidad que hay también entre nosotros, como la había entre los Romanos, de hacer uso de remedios breves para fijar desde luego la persona del poseedor y evitar los disturbios que produciría la inclinación que tienen los hombres de hacerse justicia por sí mismos en materias de posesión por razón de las ventajas que ésta lleva consigo en los litigios sobre propiedad.

II. Puede litigarse, pues, sobre la posesión en juicio *sumario* ó en juicio *plenario*: se litiga en juicio *sumario*, cuando se trata sólo de la posesión actual ó momentánea, esto es, de la posesión que uno tiene ó debe tener en el acto ó momento, no por cierto de la posesión *natural* ó *de hecho*, cual es la del arrendatario, colono ó comodatario, sino de la *civil* ó *de derecho*, cual es la del que posee la cosa con justo título, como advierte Heineccio; y se litiga en juicio *plenario*, cuando se disputa sobre la posesión permanente y perpetua que uno tiene ó debe tener en virtud de la ley, aunque en el acto no la tenga. Ambos juicios se dicen juicios posesorios; y las acciones que en ambos se ejercen se llaman también acciones posesorias; con la diferencia de que la acción que se deduce en el plenario no tiene nombre particular, y la que se propone en el sumario es la que se denomina interdicto, cuyo nombre se da también al juicio mismo. Pero el juicio *sumario* se substancia brevemente sin las solemnidades del ordinario, no admitiéndose apelación de la sentencia ó providencia sino á lo más en el efecto devolutivo; y el juicio *plenario* se substancia por el método y términos del juicio ordinario. En el plenario se procede con pleno conocimiento de causa y se requiere, por lo tanto, una prueba completa de la posesión y de sus calidades, al paso que en el sumario basta una justificación semiplena. En el plenario se confiere ó declara la posesión definitivamente; y en el sumario sólo interinamente sin perjuicio del que tenga mejor derecho. Así es que después de la decisión del interdicto, ó sea después de la terminación del sumario, puede entrarse en el plenario sobre la posesión ó la propiedad.

III. El interdicto puede tener por objeto adquirir de pronto una posesión en que todavía no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho evidente ó manifiesto; ó bien conservar una posesión que ya disfrutamos, pero que otro trata de quitarnos legal ó ilegalmente; ó, por fin, recobrar una posesión que teníamos y de que fuimos despojados, sea violentamente por otro, sea injustamente por el juez sin haber sido citados ni oídos.

En el primer caso se llama interdicto de adquirir, en el segundo de retener, y en el tercero de recobrar la posesión: *Alia interdicta sunt adipiscendæ, alia retinendæ, alia recuperandæ possessionis*.

También se dividen los interdictos por los autores, con arreglo al Derecho romano, en *prohibitorios, restitutorios* y *exhibitorios*; y esta es por cierto la división más general, pues que no sólo contiene los interdictos que miran al interés particular, cuales son los de adquirir, conservar ó recobrar la posesión y algunos otros, sino que abraza también los relativos al interés público y á las cosas que se hallan fuera del comercio de los hombres.

Dividense, por último, los interdictos en simples y dobles. Se dicen *simples* aquellos en que un litigante es precisamente actor y otro reo, cuales son todos los restitutorios y los exhibitorios; y se llaman *dobles* aquellos en que cada uno de los litigantes puede ser indistintamente actor y reo, cuales son algunos de los prohibitorios cuando es dudosa la posesión, pues cualquiera de los interesados puede entonces entablar su demanda, y el que se anticipe será tenido por actor.

La primera división, según dicen algunos comentadores, se toma del fin de los interdictos; la segunda de su forma; y la tercera de las personas de los litigantes; mas, según otros, la primera se refiere al estado del que se sirve del interdicto y la segunda al fin ú objeto del juicio.

IV. El *interdicto de adquirir la posesión* es, como ya se ha indicado, el que nos compete para pedir una posesión en que todavía no hemos entrado, pero á que tenemos un derecho evidente. Dos son los casos más frecuentes en que se usa de este interdicto. — El primero es cuando los hijos ó parientes más próximos de un difunto, que tienen derecho á heredarle por testamento ó *ab intestato*, acuden al juez para que los ponga en posesión pacífica de los bienes hereditarios. Informado el juez de la verdad por los títulos que se le presentaren ó la justificación que se hiciera por los interesados, debe acceder desde luego á su petición sin perjuicio de tercero de mejor derecho; habiendo de reputarse como intrusos, y de perder el derecho que tuvieren á dichos bienes, y si no le tuvieren, su estimación, las terceras personas que sin intervención de la autoridad judicial se hubiesen apoderado ó se apoderaren de ellos (ley 3, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.) — El segundo caso es cuando uno presenta un testamento hecho en debida forma que no está raído ni cancelado ni tiene otro vicio visible en parte substancial, pidiendo que se le ponga en posesión de los bienes hereditarios que en él se le dejan. El juez, en su vista, debe mandar que se le dé la posesión que solicita, sin que pueda impedirlo la oposición que alguno hiciera bajo pretexto de falsedad del testamento ó de imposibilidad de haberlo hecho el que aparece testador, á no ser que el opositor se ofrezca á probar inmediatamente su aserto, pues en este caso ha de oír y admitir el juez las razones y pruebas de los dos pretendientes y entregar la herencia al que muestre mejor derecho (leyes 2 y 3, tit. 14, part. 6). Véase *Herencia*.

V. El *interdicto de conservar la posesión* es la acción que tiene por objeto retener ó conservar la posesión en que ya estamos, pero que otro pretende quitarnos por medios violentos ó legales. Compete este interdicto no sólo al que tiene la posesión civil y natural sino también al que tiene únicamente la civil, pero no al mero detentador, esto es, al que posee la cosa en nombre de otro, como el arrendatario, inquilino, colono, depositario y comodatario, quienes pueden, cuando más, implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentación. Usase de este interdicto cuando el poseedor es inquietado por otro en su posesión, y cuando dos que quieren litigar la propiedad de una cosa pretenden ambos hallarse poseyendo. — Si estando tú, pues, en posesión de una cosa, viene alguno á inquietarte impidiéndote su libre uso ó intentando despojarte de ella, puedes acudir al juez para que te ampare en la posesión, ofreciendo una información sumaria sobre el hecho de estar poseyendo y sobre la circunstancia de perturbarte tu con-